

ARTICULO 8

Los datos obtenidos y los resultados derivados de sus análisis en los programas de conjunto deberán comunicarse, con prioridad entre los Institutos interesados. Estos habrán de solicitar la conformidad de los dos Gobiernos antes de comunicar a terceros cualquier resultado que ofrezca un interés especial para uno u otro país.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá la duración de cinco años, prorrogándose por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes denuncie el Acuerdo por lo menos seis meses antes de cada vencimiento.

Hecho en Madrid el once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Estado
Español:

Pedro Cortina Mauri
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno de la
República Francesa:

Robert Gillet
Embajador de Francia
en España.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 11 de diciembre de 1975 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 12 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

4914 REAL DECRETO 289/1981, de 27 de febrero, por el que se regula el fraccionamiento del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1980 y sucesivos.

Las circunstancias que determinaron el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve continúan subsistentes en mil novecientos ochenta y para ejercicios sucesivos.

Tales circunstancias consistían fundamentalmente en las posibles dificultades de tesorería que a los contribuyentes les pudiera originar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dificultades que, en ocasiones, derivaban de las diferencias que se producían entre las cantidades retenidas a cuenta y la cuota final a ingresar del Impuesto.

Dichas diferencias siguen manifestándose en el primer semestre de mil novecientos ochenta, en que los porcentajes de retención eran los mismos que los señalados para mil novecientos setenta y nueve. El Real Decreto de veinte de junio de mil novecientos ochenta aproximaba, no obstante, los tipos de porcentajes de retención a los resultantes de la aplicación de la escala de gravamen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento cincuenta y ocho del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo ciento cincuenta y ocho.—Autoliquidación del Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por el régimen general de ingreso a que se refiere dicho párrafo o disfrutar del beneficio del pago fraccionado de la cuota del Impuesto correspondiente al año mil novecientos ochenta y sucesivos en la forma y condiciones señaladas en el apartado siguiente.

Dos. Los contribuyentes podrán efectuar el ingreso de la cuota en dos plazos, el primero, del sesenta por ciento del importe de ésta, en el momento de la presentación de la declaración en el plazo reglamentario, y el segundo, del cuarenta por ciento restante, hasta el diez de noviembre de cada año.

Para disfrutar del indicado fraccionamiento será necesario que ambos plazos se ingresen a través de Bancos, Cajas de Ahorro o Caja Postal de Ahorro y que la declaración e ingreso del primer plazo se efectúe dentro del periodo reglamentario.»

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
JAIME GARCIA ANOVEROS

4915 REAL DECRETO 290/1981, de 27 de febrero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en los casos de declaración simplificada.

El número tres del artículo treinta y cinco de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone que la declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso, acumuladas no excedan de setecientos mil pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de la vivienda propia; y la autoliquidación correspondiente se practicará por aplicación de una tarifa especial simplificada, para facilitar el cálculo de la cuota, hasta el límite de setecientas cuarenta mil pesetas.

La Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su artículo treinta y cuatro modifica la redacción del citado precepto, con vigencia para las declaraciones correspondientes a mil novecientos ochenta, en el sentido de ampliar hasta un millón de pesetas el límite de setecientas mil pesetas anteriormente señalado y hasta un millón sesenta mil pesetas el de setecientas cuarenta mil.

Ello requiere añadir a la mencionada tarifa especial simplificada, aplicable al indicado periodo de imposición de mil novecientos ochenta, los tramos de base y las fracciones de cuota necesarios hasta el límite adecuado para la liquidación de las bases imponibles que no excedan de las citadas cifras.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con vigencia exclusiva para el periodo impositivo de mil novecientos ochenta, los artículos ciento cincuenta y cuatro y cuatro del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 115. Escala para la declaración simplificada:

1. La base imponible del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada, a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, será gravada conforme a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
166.666 y 170.000	25.000	305.001 y 310.000	46.021
170.001 y 175.000	25.500	310.001 y 315.000	47.622
175.001 y 180.000	26.250	315.001 y 320.000	48.423
180.001 y 185.000	27.000	320.001 y 325.000	49.224
185.001 y 190.000	27.750	325.001 y 330.000	50.025
190.001 y 195.000	28.500	330.001 y 335.000	50.826
195.001 y 200.000	29.250	335.001 y 340.000	51.627
200.001 y 205.000	30.000	340.001 y 345.000	52.428
205.001 y 210.000	30.801	345.001 y 350.000	53.229
210.001 y 215.000	31.602	350.001 y 355.000	54.030
215.001 y 220.000	32.403	355.001 y 360.000	54.831
220.001 y 225.000	33.204	360.001 y 365.000	55.632
225.001 y 230.000	34.005	365.001 y 370.000	56.433
230.001 y 235.000	34.806	370.001 y 375.000	57.234
235.001 y 240.000	35.607	375.001 y 380.000	58.035
240.001 y 245.000	36.408	380.001 y 385.000	58.836
245.001 y 250.000	37.209	385.001 y 390.000	59.637
250.001 y 255.000	38.010	390.001 y 395.000	60.438
255.001 y 260.000	38.811	395.001 y 400.000	61.239
260.001 y 265.000	39.612	400.001 y 405.000	62.040
265.001 y 270.000	40.413	405.001 y 410.000	62.841
270.001 y 275.000	41.214	410.001 y 415.000	63.642
275.001 y 280.000	42.015	415.001 y 420.000	64.443
280.001 y 285.000	42.816	420.001 y 425.000	65.244
285.001 y 290.000	43.617	425.001 y 430.000	66.045
290.001 y 295.000	44.418	430.001 y 435.000	66.846
295.001 y 300.000	45.219	435.001 y 440.000	67.647
300.001 y 305.000	46.020	440.001 y 445.000	68.448

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
445.001 y 450.000	69.708	755.001 y 760.000	124.113
450.001 y 455.000	70.560	760.001 y 765.000	125.016
455.001 y 460.000	71.412	765.001 y 770.000	125.919
460.001 y 465.000	72.264	770.001 y 775.000	126.822
465.001 y 470.000	73.116	775.001 y 780.000	127.725
470.001 y 475.000	73.963	780.001 y 785.000	128.628
475.001 y 480.000	74.820	785.001 y 790.000	129.531
480.001 y 485.000	75.672	790.001 y 795.000	130.434
485.001 y 490.000	76.521	795.001 y 800.000	131.337
490.001 y 495.000	77.376	800.001 y 805.000	132.240
495.001 y 500.000	78.225	805.001 y 810.000	133.194
500.001 y 505.000	79.080	810.001 y 815.000	134.148
505.001 y 510.000	79.932	815.001 y 820.000	135.102
510.001 y 515.000	80.784	820.001 y 825.000	136.056
515.001 y 520.000	81.636	825.001 y 830.000	137.010
520.001 y 525.000	82.485	830.001 y 835.000	137.964
525.001 y 530.000	83.340	835.001 y 840.000	138.918
530.001 y 535.000	84.192	840.001 y 845.000	139.872
535.001 y 540.000	85.044	845.001 y 850.000	140.828
540.001 y 545.000	85.896	850.001 y 855.000	141.780
545.001 y 550.000	86.748	855.001 y 860.000	142.734
550.001 y 555.000	87.600	860.001 y 865.000	143.688
555.001 y 560.000	88.452	865.001 y 870.000	144.642
560.001 y 565.000	89.304	870.001 y 875.000	145.596
565.001 y 570.000	90.166	875.001 y 880.000	146.550
570.001 y 575.000	91.006	880.001 y 885.000	147.504
575.001 y 580.000	91.856	885.001 y 890.000	148.458
580.001 y 585.000	92.712	890.001 y 895.000	149.412
585.001 y 590.000	93.564	895.001 y 900.000	150.366
590.001 y 595.000	94.416	900.001 y 905.000	151.320
595.001 y 600.000	95.263	905.001 y 910.000	152.274
600.001 y 605.000	96.120	910.001 y 915.000	153.228
605.001 y 610.000	97.023	915.001 y 920.000	154.182
610.001 y 615.000	97.926	920.001 y 925.000	155.136
615.001 y 620.000	98.829	925.001 y 930.000	156.090
620.001 y 625.000	99.732	930.001 y 935.000	157.044
625.001 y 630.000	100.635	935.001 y 940.000	157.998
630.001 y 635.000	101.533	940.001 y 945.000	158.952
635.001 y 640.000	102.441	945.001 y 950.000	159.906
640.001 y 645.000	103.344	950.001 y 955.000	160.860
645.001 y 650.000	104.247	955.001 y 960.000	161.814
650.001 y 655.000	105.150	960.001 y 965.000	162.768
655.001 y 660.000	106.053	965.001 y 970.000	163.722
660.001 y 665.000	106.956	970.001 y 975.000	164.676
665.001 y 670.000	107.853	975.001 y 980.000	165.630
670.001 y 675.000	108.762	980.001 y 985.000	166.584
675.001 y 680.000	109.665	985.001 y 990.000	167.538
680.001 y 685.000	110.565	990.001 y 995.000	168.492
685.001 y 690.000	111.471	995.001 y 1.000.000	169.446
690.001 y 695.000	112.374	1.000.001 y 1.005.000	170.400
695.001 y 700.000	113.277	1.005.001 y 1.010.000	171.430
700.001 y 705.000	114.180	1.010.001 y 1.015.000	172.461
705.001 y 710.000	115.083	1.015.001 y 1.020.000	173.491
710.001 y 715.000	115.975	1.020.001 y 1.025.000	174.522
715.001 y 720.000	116.889	1.025.001 y 1.030.000	175.552
720.001 y 725.000	117.792	1.030.001 y 1.035.000	176.583
725.001 y 730.000	118.695	1.035.001 y 1.040.000	177.613
730.001 y 735.000	119.598	1.040.001 y 1.045.000	178.644
735.001 y 740.000	120.501	1.045.001 y 1.050.000	179.674
740.001 y 745.000	121.404	1.050.001 y 1.055.000	180.705
745.001 y 750.000	122.307	1.055.001 y 1.060.000	181.735
750.001 y 755.000	123.210		

presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4916 REAL DECRETO 3117/1980, de 22 de diciembre, regulador del Estatuto de los Gobernadores Civiles.

El reconocimiento constitucional de la provincia como división territorial para el cumplimiento de los fines del Estado y el mismo proceso de desarrollo de las Comunidades Autónomas con la efectiva transferencia de funciones y servicios a las ya constituidas, supone una adecuación necesaria de los órganos de la Administración Civil del Estado en las provincias, ya iniciada con la promulgación del Real Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y que ahora se continúa con el presente que contempla el nuevo Estatuto de los Gobernadores Civiles.

En esta paulatina adaptación de la estructura del Estado a las previsiones constitucionales, el Gobierno provincial se organiza en torno a la figura del Gobernador como representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia y eje de todos los servicios civiles periféricos en el territorio de su jurisdicción, ostentando las facultades y competencias que en este Estatuto se le confieren para el cumplimiento de los fines que la Constitución y las Leyes atribuyen a la Administración Civil del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Estatuto Personal de los Gobernadores Civiles

Artículo primero.—El Gobernador civil es el representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia.

En su condición de primera autoridad de la Administración Civil del Estado, ejerce la superior dirección de todos los servicios periféricos de la misma y está investido de las atribuciones y facultades que le confiere el presente Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo segundo.—Los Gobernadores civiles dependen orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior.

Artículo tercero.—El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Ministro del Interior y deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Uno. Para ser Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y estar en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Dos. Los funcionarios públicos que sean designados para el cargo de Gobernador civil quedarán en situación de excedencia especial.

Artículo quinto.—Los Gobernadores civiles tienen el tratamiento de Excelencia y derecho al uso de la insignia, guión o banderín que reglamentariamente correspondan.

En los actos en que participen tropas formadas y en visitas oficiales a buques de guerra se les rendirán los honores que correspondan al Gobernador militar de la provincia.

Artículo sexto.—Los Gobernadores tendrán derecho al sueldo y gastos de representación que en los presupuestos generales del Estado se asignen a los Directores generales, salvo los de Madrid y Barcelona, y los de aquellas provincias que por su destacada importancia señale el Gobierno, quienes percibirán el sueldo y gastos de representación asignados a los Subsecretarios.

Artículo séptimo.—El Gobernador civil presidirá en nombre del Gobierno las recepciones públicas y todos los actos de la Administración Civil del Estado a que concurran en la provincia salvo las excepciones de precedencia de otras autoridades que establezcan las normas legales.

Artículo octavo.—La responsabilidad civil y penal del Gobernador civil por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.»

«Artículo 144. Límites para aplicación de la declaración simplificada:

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyos rendimientos de trabajo, en su caso, acumulados no excedan de 1.000.000 de pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos adicionales que no sean los derivados de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran los derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzarse, en su conjunto, la cifra de 1.060.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos que se determinen por el Ministerio de Hacienda.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del